

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIEGO ARNOLDO SALAZAR PATIÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2013-00544-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de julio de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual se negó la solicitud de fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación de condena, elevada por la parte demandada.

#### ANTECEDENTES

El actor por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, reclamó la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No 4416 MDNSG-TML-41.1 del 14 de mayo de 2013 y nulidad parcial de la orden administrativa de personal No 1802 del 13 de agosto de 2013, al considerar que se encontraban viciados de nulidad por violación a normas de orden superior y por falsa motivación.

Controversia que fue desatada mediante sentencia condenatoria fechada el 27 de enero del presente año (folio 234 al 240), siendo debidamente notificada a las partes, y contra esa decisión se interpuso recurso de apelación por parte de la entidad demandada; luego, en auto de fecha 24 de febrero de 2017 (Folio 249) se fijó fecha para la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 C.P.A.C.A.

La respectiva audiencia se realizó el 7 de abril de 2017, participando únicamente el apoderado de la parte actora y la representante del Ministerio Público, aplicando en consecuencia la declaratoria desierto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., ante la inasistencia del recurrente Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que su presencia era de carácter obligatorio.

Luego, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, eleva una petición especial de reprogramación de la audiencia de conciliación, la cual es decidida a través de providencia calendada el 27 de julio de 2017, en donde se negó la petición al considerar este estrado judicial que esa decisión se encontraba debidamente ejecutoriada y que la apoderada de la parte demandada contaba con la opción de sustituir el poder con el fin de evitar la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Inconforme con esa decisión en el término de ejecutoria, la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante

---

<sup>1</sup> Auto objeto del recurso visto a folio 257.

escrito radicado el 2 de agosto de 2017, argumentando que desde el mes de marzo de 2017 presentó un cuadro clínico con síntomas de parestesias (alteración anormal de los sentidos y de la sensibilidad en diferentes extremidades del cuerpo) que la incapacitó en varias oportunidades, para luego ser diagnosticada por los especialistas con esclerosis múltiple, siendo sometida a varios exámenes médicos en la ciudad de Villavicencio y Bogotá. Resalta que el último examen diagnóstico fue la punción lumbar (extracción del líquido cefalorraquídeo), lo que generó como consecuencia cefaleas demasiado fuertes que la obligaron a permanecer en posición vertical para lograr la estabilización del líquido, encontrándose por ello incapacitada durante varios días entre ellos, el día 7 de abril en que se programó la audiencia de conciliación de condena.

Por otra parte, afirma que intentó acudir a algunas audiencias pero el esfuerzo realizado desbordó sus capacidades físicas, obligándola en forma inmediata a retomar el estado de reposo, lo que le impidió realizar la sustitución y exigir aplicar dicha posibilidad procesal no solo cercena su derecho de salud el cual se encontraba amparado en la incapacidad médica, sino también coarta el derecho al acceso a la administración de justicia de esta apoderada judicial y de la entidad que representa, concluyendo que no solo la decisión de negar la reprogramación vulnera sus derechos fundamentales sino también deshumaniza la administración de justicia.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes expuestos, la apoderada de la parte demandada acude al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para debatir la decisión proferida por este Despacho en providencia fechada el 27 de julio de 2017, en la cual se negó la solicitud de reprogramación de la audiencia de conciliación de condena, con el fin de continuar con el trámite de concesión del recurso de apelación.

### 1. Procedencia de los recursos.

En principio debemos analizar la procedencia de los recursos interpuestos por la recurrente contra el auto objeto de la controversia, exponiendo que el artículo 242 de C.P.A.C.A., establece que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica", en ese sentido, debe entenderse que el recurso de reposición es la regla general, tratándose ya sea de autos de trámite como interlocutorios sin importar si es proferido por juez unitario o plural, salvo que exista la excepción consagra en una norma legal, entre ellos, los que determinó el legislador como susceptibles de apelación y súplica.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa, que éste puede ser interpuesto contra las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y de los autos enunciados expresamente en el artículo ibídem, norma que preceptúa literalmente:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

En armonía con la normatividad que rige la procedencia de los recursos, se tiene que el auto recurrido por la parte demandada, no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación; toda vez que el proveído recurrido es aquél por medio del cual se negó la reprogramación de la audiencia de conciliación de condena, y luego de verificar el contenido del mismo comparando con la norma anterior, se concluye que el auto de fecha con fecha del 27 de julio de 2017, no es susceptible de discutirse mediante recurso de apelación.

Pese a lo anterior, podría llegar a pensarse que la providencia objeto de discusión es de las que contempla la norma en cita en su numeral 3, pues debido a la connotación o a las conclusiones jurídicas a las que arriba este Despacho, la parte recurrente mal podría interpretar que el hecho de negar la reprogramación de la audiencia de conciliación de condena constituye una causal de terminación del proceso judicial.

Al respecto, debe resaltar el Despacho que la providencia que pone fin a este proceso judicial, es la misma que resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 27 de enero de 2017, por la inasistencia del apelante a la audiencia de conciliación de condena celebrada el 7 de abril de 2017, providencia que cobró ejecutoria ese mismo día, pues de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, toda decisión que se adopte en audiencia pública se notificará en estrados y las partes se entenderán notificadas aunque no hayan concurrido a la diligencia.

De lo anterior, se concluye que la oportunidad procesal para debatir la decisión que pone fin al proceso en ese asunto, a través de los medios de impugnación procedentes, era precisamente al momento de la notificación en estrados que efectúa el operador judicial en la diligencia de conciliación de condena, pues así lo dispuso el legislador, al contemplar la notificación en audiencias y diligencias en estrados; indicando que, al no interponerse ningún recurso esta providencia se entiende ejecutoriada, según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin*

---

<sup>2</sup> Artículo 202 del CPACA: "Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido."

*haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*

En este orden de ideas, y en este punto hace énfasis el Despacho, respecto de la interpretación jurídica que mal pudo hacer la parte recurrente, al considerar la providencia del 27 de julio de 2017, como aquellas que ponen fin al proceso; insiste este Juzgado que si es esta la razón por la cual se interpuso el recurso de apelación, la misma no tiene vocación de prosperar, toda vez que, la oportunidad procesal para atacar la providencia que pone fin al proceso feneció, hecho que refuerza la postura de este Despacho Judicial, pues como ya se mencionó, los respectivos recursos debieron proponerse en audiencia luego de efectuada la notificación en estrados.

En consideración a lo expuesto, el Despacho en lo que se refiere al recurso de apelación dispondrá negarlo por improcedente por no encontrarse contemplado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

## **2. Del recurso de reposición**

De acuerdo a los antecedentes expuestos, la apoderada de la parte demandada pretende que se fije nueva fecha para la audiencia de conciliación de condena que se celebró dentro del asunto, culminando la misma declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

En efecto, este Despacho Judicial, al tener en cuenta el origen circunstancial de la solicitud y las herramientas jurídicas que brinda el ordenamiento colombiano, previendo todas aquellas situaciones que imposibilitan el ejercicio de la defensa material o técnica, contempló la facultad de sustitución de poder en el artículo 75 de Código General del Proceso, como herramienta eficaz y efectiva para ejercer el derecho de defensa y salvaguardar los intereses de la parte representada, cuando el apoderado principal no tiene la posibilidad de ejercer la defensa de manera personal; reitera este estrado judicial que esta facultad debió ser contemplada por la apoderada de la entidad demandada, máxime cuando de manera anticipada, se conocen las implicaciones jurídico procesales de la no asistencia a la audiencia de conciliación de condena de la parte apelante, como sucedió en el caso bajo análisis.

Así las cosas, según el expediente y lo aportado por la parte demandada, es evidente que para la fecha de celebración de la audiencia del 7 de abril de 2017, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, se encontraba bajo incapacidad médica, pero resulta más evidente aún, que para esta fecha, ésta recurrente ya conocía la imposibilidad de asistir a la audiencia que previamente había sido programada por este Despacho en providencia del 24 de febrero de 2017 (folio 249), pues la incapacidad expedida por la médico Juliana Hernández tiene fecha del 3 de abril de 2017 (folio 252); luego al tener conocimiento de esta circunstancia con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, la apoderada tenía la posibilidad, previo al adelantamiento de esta diligencia, de solicitar el aplazamiento de la misma allegando la incapacidad médica como justificación o hacer uso de la facultad de sustitución de poder; sin que ninguna de estas opciones o posibilidades haya sido contemplada, pese a conocer la sanción o implicación grave que el legislador dispuso en el artículo 192 del C.P.A.C.A., al disponer que se declarará desierto el recurso si el apelante no asiste.

Declaración que no puede considerarse como vulneratoria del derecho de salud de la recurrente y del acceso a la administración de justicia, toda vez que el legislador ha contemplado precisamente en estos eventos figuras procesales para garantizar especialmente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, herramientas que no fueron utilizadas por la apoderada.

De la misma manera, considera este Despacho que a pesar de que la recurrente manifiesta en su escrito de reposición que su estado de salud fue de conocimiento general de diferentes Despachos Judiciales Administrativos de Villavicencio, mal podría haber dado por hecho este Juzgado una situación que dentro del expediente no se encontraba probada, teniendo en cuenta que, a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación la apoderada de la entidad demandada no había aportado ninguna documento que le permitiera inferir a este operador judicial su estado de salud, pues como ya ha quedado claro, la solicitud especial en la que se solicita fijar nueva fecha para realizar la audiencia de conciliación, fue radicada con posterioridad a la misma, y tomar una decisión diferente en la audiencia de conciliación de condena sería atentar contra los derechos de la contraparte, pues el legislador determinó el efecto de la inasistencia.

En ese sentido, lo que pretende este Despacho, es propender por la salvaguarda de derechos y garantías procesales de las partes, bajo el campo de la imparcialidad del cual deben estar revestidas todas aquellas decisiones judiciales y se reitera que ante la situación expuesta de inasistencia de la parte recurrente a la audiencia de conciliación de condena se aplicó el efecto contemplado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

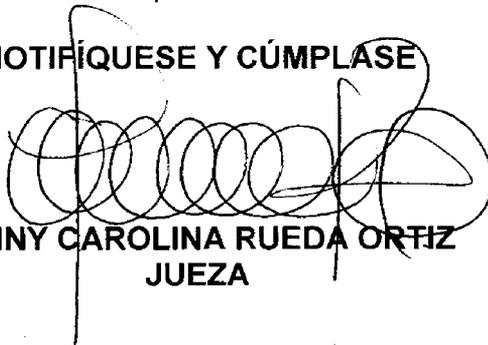
En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL** de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto del 27 de julio de 2017, en el cual se negó la reprogramación de la audiencia de conciliación de condena.

**SEGUNDO.- DENIÉGUESE POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

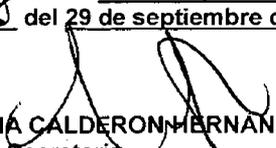
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de septiembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 del 29 de septiembre de 2017.

  
**LILIANA PATRICIA CALDERON HERNANDEZ**  
Secretaria